JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 10 de diciembre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **la Farmacia Ingruma S.A** en pro del demandante **Mario Restrepo,** condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho:	$ 908.526
Total:	**$ 908.526**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00086-00
Riosucio Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro de la acción popular promovido por **Mario Restrepo** contra **La Farmacia Ingruma S.A** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada, se procede a dar aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, disponiéndose:

CONFORMAR comité para verificar el cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran la titular del despacho, el Personero de Riosucio (Caldas), el accionante y el designado por la entidad accionada. Diligencia en donde **La Farmacia Ingruma S.A**, deberá presentar el cronograma de actividades realizadas hasta la fecha de la audiencia.

Para instalar el comité de verificación se fija el **día jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de**

la mañana (09:00) a.m, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias del juzgado.

Ejecutoriada esta providencia, se resolverá la solicitud de ejecución presentada por el accionante, en razón a que a penas a través de esta providencia se está liquidando las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30526e35d3c125cb642ea03dcc418e426fd3d413ceb88c7bd8abc866faba790f
Documento generado en 10/12/2021 01:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00200-01
Riosucio, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas), quien en providencia del 09 de diciembre de este año revocó la decisión tomada por este despacho el 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se sancionó con arresto y multa a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3d6698cf5a1b99f4bc184a4a5d9f7823769c501e8cd8fe53327ec26e92a9910
Documento generado en 10/12/2021 01:15:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 10 de diciembre de 2021

A despacho de la señora Juez correo electrónico de la señora María Rocio Taborda Quintero indicando que a la fecha no se le ha suministrado el Ensure Advance Polvo x 400 G lata 68 unidades, formula para cada 3 meses.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00071-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora María Rocío Taborda Quintero, actuando como agente oficiosa de la señora Olga Quintero de Taborda, mediante sentencia del día 31 de mayo de 2018 se le tutelaron a la agenciada los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, disponiéndose, entre otros, lo siguiente:

*"**SEGUNDA**: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a hacer entrega del suplemento alimenticio **ENSURE ADVANCE POLVO 400 g. en cantidad de 12 latas, para un periodo de 90 días,** prescritas por el médico tratante el 22 de marzo de 2018, así mismo asuma todos los medicamentos, tratamientos y procedimientos en la **atención integral** que llegue a necesitar la vulnerada, para el manejo de su patología **enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada".***

En escrito anterior allegado mediante correo electrónico, manifiesta la señora María Rocío que la Nueva EPS está incumpliendo el referido fallo de tutela, ya que no le ha autorizado y entregado el "suplemento alimenticio" y allega formula médica de fecha 06 de octubre de 2021, en el cual se ordena Estándar –Distribución normal de la dieta Ensure Advance -Polvo x 400 gms., lata 68, ordenados por su médico tratante. Por tanto, solicita iniciar el incidente de desacato para hacer cumplir el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora María Rocío Taborda Quintero, actuando como agente oficiosa de la señora Olga Quintero de Taborda, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de mayo de 2018.

Igualmente y por expreso mandato de la norma

precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de la entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara la señora **María Rocío Taborda Quintero**, actuando como agente oficiosa de la señora **Olga Quintero de Taborda**, calendada treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Además para que **inicien, si fuere el caso**, **la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

La Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y el Gerente General de dicha entidad, deberán, además, allegar la

información relacionada con los datos de identificación de la Gerente de la dicha entidad -Zonal Caldas-, o de la funcionaria o funcionario que tenga la obligación de darle cumplimiento al fallo de tutela en cuestión, para que de una vez obtenida se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de solicitar la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de dicha funcionaria.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe,** Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente -**Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
272286487e61203b76916f5caef19b0cccaeab57bdf0570a3b97e0a326af1e5c
Documento generado en 10/12/2021 01:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 10 de diciembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez, el presente trámite a fin de resolver el memorial presentado por el demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

También le informo, que en el expediente no obra prueba de la notificación que el demandante hubiese adelantado al codemandado Seguros Generales Suramericana S.A.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00226-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se arrima escrito del codemandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A solicitando la notificación por conducta concluyente dentro de este proceso y por ello, anexa poder y certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, el artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P." dispone en lo pertinente:

*"**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho)*.*

(…)".

Así las cosas, atendiendo la petición de la libelista y a la luz de la norma en cita, al codemandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio calendado 02 de diciembre de 2021, la cual se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia por estado, esto es, el 13 de diciembre de 2021.

Por otro lado, se ordena reconocer personería suficiente al Dr. Héctor Jaime Giraldo Duque a fin de que represente en este asunto al codemandado. En ese sentido, se ordenará compartir el expediente digital, al correo del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Tener** por notificado por conducta concluyente al codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A** del auto admisorio de la demanda calendado 02 de diciembre de 2021, la cual se tendrá por surtida el día 13 de diciembre del presente año, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Dejar** en secretaría la copia de la demanda, que puede retirarse por la parte pasiva en el término de **tres (3) días,** como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído se remite el link del expediente digital-* vencido el cual, comenzará a contar el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

<u>TERCERO:</u> Reconocer personería al Dr. Héctor Jaime Giraldo Duque, identificado con tarjeta profesional no. 142.328 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5cc49d4635098245cefe30f21d42d8f2870f0640ac0b785beb752e94d43e888
Documento generado en 10/12/2021 01:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede por la presente decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el 23 de septiembre de 2021, en este proceso verbal de primera instancia para la resolución de contrato por incumplimiento, donde es demandante **Ariel Antonio Ramírez Vargas** y demandado **Albeiro de Jesús Hernández Ríos**.

ANTECEDENTES:

1.- Síntesis de la demanda y contestación

Entre el señor Ariel Antonio Ramírez y Albeiro Hernández Ríos se celebró un contrato de compraventa de un vehículo automotor de marca Hino Modelo 1993, línea FF-195, placa: SKF613, motor: H06CTB29466, Chasis: FF1965511593, color Banco matriculado en Zipaquira, Cundinamarca.

En el contrato de pacto un precio de $60.000.000 millones de pesos, pagaderos de la siguiente forma; en la firma del contrato $25.000.000, el 02 de septiembre de 2017 la suma de

$25.000.000, y $10.000.000 restantes, soportados en 10 letras de cambio por $1.000.000 de pesos cada una.

Refiere el demandante que solo logro hacer dos viajes, porque el vehículo presentó unas anomalías, por ende, se lo regreso al señor Albeiro Hernández Ríos, sin embargo, el demandado recibió el carro, pero no regreso el dinero.

Compendiando y resumiendo los escasos hechos, solicita declarar resuelto el contrato por incumplimiento contractual generado por parte del señor Albeiro Hernández Ríos y, por ende, solicita se cancele la suma de $59.900.000 por daño emergente y lucro cesante por los daños sufridos.

La demanda fue inadmitida, y posterior en razón a la subsanación se admitió el 27 de abril de 2021, como verbal declarativo por incumplimiento contractual de contrato de menor cuantía, el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial, sin proponer excepciones de fondo, y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, el juzgado a través de providencia del 23 de julio de 2021, a través de auto corre traslado de unas excepciones de fondo que no evidencian en la contestación de la demanda.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

En sentencia del 23 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, puso fin al proceso verbal de resolución de contrato, declarando no probado el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, por parte del demandado, denegando las pretensiones de la demanda y condeno en costas.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

El apoderado de la parte demandante, por escrito presentó ampliación a los reparos del recurso de apelación, basando ellos, en que, el demandante entregó la suma de $25.000.000 millones al demandado porque éste se comprometió a realizar el traspaso, máxime cuando el demandante solo tenía la posesión del vehículo.

También, refiere que el contrato está lleno de contradicciones y por lo mismo el juez debe analizar la voluntad de las partes, la intención de cada uno, sumado a que en el contrato no se pactaron arras que permitan que el demandante pierda la suma de $25.000.000; como ocurrió, pues el demandado cuenta con este dinero y el camión que le fue regresado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llegado a esta instancia, se admitió el recurso, advirtiendo el trámite del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el recurrente no sustento el recurso, sin embargo, esto fue adelantado ante el juez de primera instancia al momento de presentar los reparos, y conforme a la sentencia de tutela STC 5497 del 18 de mayo de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, no se requiere la misma mientras dura en aplicación el Decreto 806 de 2020, por tanto, se corrió traslado de este escrito presentado en primera instancia, y la parte no recurrente guardó silencio del traslado que se hiciera.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Problema Jurídico y Tesis del despacho.

¿Cabe revocar la decisión emitida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, que declaró no probado el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa por parte del demandado y

como consecuencia denegó las pretensiones de la parte demandante? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa exponerse.

Panorama probatorio

Dentro del expediente aparece acreditado por la parte demandante lo siguiente: i) Contrato de compraventa ii) Constancias de compra de establecimientos de comercio iii) Constancia de no comparecencia emitida por la inspección de policía iv) Declaración extrajuicio rendida por el demandante v) Certificado de tradición No. 792 del vehículo de placa UFT245 vi) Copia de factura emitida por Carrocerías BENFOR Ltda vii) Copia de Constancia de no acuerdo conciliatorio en la Fiscalía General de la Nación viii) Se evidencia prueba testimonial e interrogatorios de parte.

Documentos aportados por la parte demandada con su contestación: No aportó pruebas documentales y se reciben pruebas testimoniales.

Generalidades del Contrato

Respecto de las condiciones de la promesa de compraventa, encuentra esta judicatura que el mismo cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la ley para su validez, y del cual, debe advertirse es deber del juez comenzar su análisis con ello, a fin de que, si su deducción en el punto es que el pacto no es legamente valido, su sentencia tiene que ser negativa, pues en tal supuesto a la pretensión le faltará el primero de sus presupuestos axiológicos.

En este sentido, si bien el contrato objeto de análisis cuenta con algunas falencias, no por ello se afecta su valides, así que este estrado judicial se concentrará en los puntos

propios de la apelación y la resolución del contrato por incumplimiento.

Resolución del contrato.

La pretensión de resolución se ejerce con el propósito de extinguir el contrato y desligar de esta manera al contratante que ha cumplido, del que no lo ha hecho. De esta manera lo que se busca es desligar al contratante diligente del vínculo jurídico que lo une al contratante negligente, haciendo volver las cosas, por regla general, al estado en que se hallarían si el contrato nunca hubiese existido.

Requisitos para la acción de resolución

Ausencia de culpa del actor el artículo 1546 concluye que la condición resolutoria tácita opera cuando uno de los contratantes incumple, generándole al "otro" contratante, la acción de la resolución o del cumplimiento con indemnización de perjuicios, es claro que ello supone que no existe culpa del autor.

Por su parte el artículo 1609 indica "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".* Así pues, que es necesario que el demandante esté libre de culpa, o se haya allanado a cumplir, es decir ofrecido el pago, aspecto que ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia de manera constante y reiterativa[1].

Mora del contratante incumplido la indemnización compensatoria exige la mora. Los procesos ejecutivos

[1] Sentencias 5 noviembre 1979 (Borda vs Ramírez, M.P Ospina Botero), 16 julio de 1985 (Ruiz vs Malevar, M.P Bonivento Fernández), 7 marzo 1997 (Lagos vs Perico, rad. 4636, M.P Ramírez Gómez), entre otras.

y la mora. No basta el simple incumplimiento de la obligación, sino que es necesario un estado jurídico mayor, como es la mora.

La acción de resolución, al ser acción de responsabilidad[2], precisa que la mora exista en el deudor, debido a que si no hay culpa se entra en un ámbito diferente como es el de la imposibilidad de ejecución con la necesaria consideración de la teoría del riesgo, o en el de la fuerza mayor de carácter transitorio que impide el cumplimiento, y que desde ningún punto de vista facultan la resolución porque legalmente tienen otra solución.

Incumplimiento grave la norma general del artículo 1546 va desarrollándose en los distintos aspectos de las obligaciones y en los diferentes contratos. Y tanto el artículo 1546 del Código Civil como el 870 del Código de Comercio han de partir de ese supuesto.

La resolución constituye una medida extrema a la que no debe recurrirse sino en circunstancias que determinen de manera clara su necesidad, el Código Civil, dispone tres criterios para este aspecto *i) móviles expuestos en el contrato ii) móviles deducidos de las circunstancias en que se celebró el contrato o de su ejecución y iii) entidad cuantitativa del incumplimiento*[3]

Así las cosas, bajo el régimen colombiano el contratante que ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, puede optar por la resolución en cualquier momento antes de que el deudor este en mora o, incluso después de la sentencia que ordena el cumplimiento si éste se hace imposible o muy dificultoso.

En efecto, si bien a la luz del artículo 1546, el acreedor desde el momento mismo de la mora puede optar por la resolución, visto desde la perspectiva del artículo 1649. Según el cual el acreedor debe recibir la totalidad del pago si en él se

---

[2] Mazeaud, op, cit., parte segunda, t. III, núm. 1097.
[3] Hernán Darío Velásquez Gómez. Estudio sobre Obligaciones

incluyen los perjuicios causados, debe concluirse que *el acreedor no se puede oponer al pago de la obligación por el deudor en mora si se ofrece saldar toda la deuda.*

En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Así lo tiene adoctrinado la Sala al señalar que:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relievante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "…el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor…" (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319).

Por ende, y para el buen suceso del reclamo del demandante, en este asunto se requiere que esta haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto. en concordancia con la excepción de contrato no cumplido *(exceptio non adimpleti contractus)* regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así lo tiene señalado la Corte de antaño, al analizar la excepción de marras, en fallo que se transcribe en extenso porque fue el que sirvió de base al juez ad-quem para desestimar las pretensiones de los promotores en el sub judice:

(…) indispensable determinar con claridad y precisión la estructura y el mecanismo de ese medio de defensa: es suficiente que quien pide la resolución del contrato no haya cumplido ni allanádose a cumplir sus propias obligaciones en la forma pactada, o se requiere que éstas o las del otro contratante guarden entre sí determinada relación, sin la cual la excepción no es procedente?

El punto es de suma trascendencia, porque si ambos contratantes incumplen y en tal evento ninguno puede lograr ni la resolución ni el cumplimiento con la correspondiente indemnización de perjuicios, el contrato quedaría definitivamente estancado, perdiendo su exigibilidad las recíprocas obligaciones que ha generado.

Semejante solución, inaceptable desde todo punto de vista, hace caso omiso de la tradicional estructura que tiene la responsabilidad de cada uno de los contratantes, independientemente considerados, a más de que establece desacertadamente una especie de

modo, no de extinción, pero sí de suspensión indefinida e insalvable de los efectos que naturalmente tienen las mutuas obligaciones.

(…)

El deudor demandando no está en mora si, por una parte, no ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor -salvo que la obligación sea a término o de ejecución exclusivamente dentro de cierto tiempo hábil-, o si, por otra parte, él ha dejado de cumplir con apoyo en que el acreedor demandante tampoco cumplió ni se allanó a hacerlo en la forma y tiempo debidos.

El aspecto unilateral de la mora, en lo que atañe a la resolución del contrato, no ofrece dificultades. Las ofrece el bilateral que plantea el artículo 1609, cuya correcta inteligencia es preciso fijar.

Según esta disposición, "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Varias hipótesis pueden presentarse:

PRIMERA.- El demandante cumplió sus obligaciones. Es claro que no cabe aquí la excepción de contrato no cumplido.

SEGUNDA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, PORQUE el demandado, que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y la forma debidos, ni se allanó a hacerlo. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, debido al incumplimiento previo de la otra parte, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener indemnización de perjuicios.

TERCERA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, y el demandado, que debía cumplir después de aquel según el contrato, tampoco ha cumplido ni se allana a hacerlo, PORQUE el demandante no lo hizo previamente como debía. En esta hipótesis sí puede el demandado proponer con éxito la excepción de contrato no cumplido.

CUARTO.- Demandante y demandado tenían que cumplir simultáneamente, es decir que sus mutuas obligaciones eran exigibles en un mismo momento, "dando y dando". (…)

El texto del artículo 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que puedan presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista en el artículo 1546, no tiene cabida en sinnúmero de eventos en que sí la tiene: todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir sus obligaciones antes que el demandante, o que teniéndolas que cumplir al mismo tiempo que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni uno ni el otro concurrieron a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; se extiende también a las hipótesis en que el actor no haya cumplido ni se allanó a cumplir porque a él ya se le incumplió y por este motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato.

No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. nº 5420, SC4420 de 2014, rad. nº 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. nº 2001-00307-01, entre otras).

Hasta aquí lo que tiene que ver con la resolución del contrato, pues al auscultar conjuntamente esos medios suasorios, que fueron insuficientes para el buen evento de las pretensiones de la demanda, dado que del acervo probatorio recaudado no logra conectarse el incumplimiento en el que pudo incurrir el demandado, pues de los defectos estructurales presentado en la demanda, se observa que la pretensión no cuenta con suficientes hechos que den recuento y soporten la prosperidad de la misma, además debe advertirse que en el plenario se aportó un certificado de tradición No. 792 de un vehículo de placa UFT 245,

y certificado General Motors -Colmotores S.A, documentos que no prueban nada respecto del vehículo distinguido con placa SKF 613 relacionado en el contrato y/o promesa de compraventa.

En ese orden, esta judicatura sin pretender desconocer la actividad probatoria del demandante, ésta tendió a demostrar que, en efecto, el señor **Albeiro de Jesús Hernández Ríos** incumplió el contrato y/o promesa de compraventa, pero en el plano probatorio no logró demostrar que ello hubiese sido de esta forma, pues contrario a ello, se evidencia que la parte actora debió cancelar la suma de dinero el 02 de septiembre de 2017, y posterior, 10 letras de cambio, aspecto que paso por alto.

Así pues, que, revisado el contrato y/o promesa de compraventa de vehículo, en esta se encuentra una obligación que se ha denominado, sucesiva, escalonada o previa, pues del mismo, se establece claramente que le competía primeramente al señor Ariel Antonio Ramírez Vargas cumplir unas de las obligaciones pactadas, esto es, pagar el precio.

Al revisarse de manera rápida o escueta el contrato y/o promesa de compraventa de vehículo, podría pensarse que no se encuentra inmersa en obligación del demandado de adelantar el traspaso del vehículo, y por ello, se debería acudir a la regla general consagrado en el artículo 1882 del Código Civil, lo cual dispone:

*"**ARTICULO 1882. TIEMPO DE ENTREGA Y RETARDO.** El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él.*

(…)"

Sin embargo, no podría el demandante de forma autónoma aplicar esta normatividad, cuando dentro del contrato aceptó otros aspectos, que ahora pretende desconocer, en ese sentido, tenemos que del contrato objeto de análisis se deprende en la clausula tercera que "***Tercera. Obligaciones de EL VENDEDOR:***

EL VENDEDOR *se obliga a hacer entrega del vehículo en buen estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos,* ***pactos de reserva de dominio*** *y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato"*

También debe advertirse, que posterior a ello, en el parágrafo 1 se indico *"**EL VENDEDOR** se obliga a entregar el vehículo en carta abierta con reserva de dominio"*, condición que debe respetar el demandante, y, por ende, no le es dable solicitar la resolución del contrato por incumplimiento del demandado en razón a que no se firmò el traspaso solicitado.

Si bien, al analizar la promesa y/o contrato de compraventa, pudiese pensarse que son excluyentes la cláusula tercera con el parágrafo de la misma, en razón a que la primera impone la obligación de entregar libre el vehículo, y posterior a ello, dispone la reserva de dominio, esta se encuentra con posterioridad, por ende, debe darse aplicación al artículo 1 de la ley 153 de 1887 que advierte que si existe incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, deberán observarse las reglas contenidas en los artículos siguientes, regla entonces, que debe ser aplicada en este contrato y/o promesa de compraventa que es ley para las partes al tenor del art.1601 CCC.

En ese orden, al analizar el pacto de reserva de dominio, la regla general se encuentra contenida en el artículo 750 del C.C. que expresa:

"*CONDICION SUSPENSIVA O RESOLUTORIA>. La tradición puede transferir el dominio bajo condición suspensiva o resolutoria, con tal que se exprese.*

Verificada la entrega por el vendedor, se transfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condición".

Normas que fueron analizadas por la jurisprudencia y la derogatoria del artículo 1931, que establecía el pacto de reserva de dominio, y en ese sentido, el artículo 1 de la ley 45 de 1930, dispuso, la validez de esta clausula en la venta de bienes muebles, con el fin de proteger a ciertos comerciantes, de suerte que, conforme a la norma antes mencionada el comprador recibe la cosa en mera tenencia, para que al momento de darse el pago completo, pues se disponga o continuar con cartas abiertas o atender el traspaso, además, que del interrogatorio de parte rendido por las partes se desprende que el vendedor entrego "cartas abiertas"; obligación que se reitera, fue inmersa dentro del contrato y/o promesa firmado de forma voluntaria por las partes.

Ninguna de las pruebas acompañadas al plenario da cuenta del supuesto requerimiento realizado por la Sijin y que llevaran a que el señor **Ariel Antonio Ramírez Vargas** dejará el vehículo en un parqueadero, pues si bien, las declaraciones rendidas al interior del dosier dan cuenta que efectivamente el comprador abandono el vehículo, no existe fundamento de dicho actuar, pues este se le había entregado desde la firma del contrato.

Ahora bien, respecto de la última manifestación dispuesta por el apoderado de la parte demandante en su escrito de apelación, claramente del contrato no se desprenden *"arras confirmatorias"*, u otras obligaciones puramente accidentales como las denomina el Código Civil en su artículo 1501, sin embargo, y a pesar de ello, no puede desconocerse que al celebrarse una promesa u contrato de compraventa se plasman unas obligaciones a fin de ser cumplidas por las partes, y que en este proceso quedó debidamente demostrado que al señor **Ariel Antonio Ramírez Vargas** se le entregó el vehículo, y este de forma voluntaria lo dejo desatendido en un parqueadero.

En ese orden, en razón a que la presente sentencia que hoy se confirma negó las pretensiones de la demanda, no puede pretender el demandante que se ordene regresar la suma de $25.000.000 millones a su peculio; pues se reitera, esta parte no logró demostrar el incumplimiento del contrato por el demandado.

Así que le asiste razón al A-quo al negar las pretensiones de la demanda, pues no cuenta con fundamento jurídico ni probatorio, como se ha venido plasmando en esta sentencia de segunda instancia, la obligación se encuentra debidamente plasmada.

Por todo lo dicho, encuentra el juzgado que debe confirmarse la decisión de primera instancia.

COSTAS

Se condenará en costas al demandante – apelante por no haber prosperado su recurso, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML. ($908.526**), artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: CONFIRMAR en su integridad por las razones aquí esbozadas, la sentencia de primera instancia del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de primera instancia para la resolución de contrato por incumplimiento, donde es demandante **Ariel Antonio Ramírez Vargas** y demandado **Albeiro de Jesús Hernández Ríos.**

Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la ejecutada, en las que se incluirán como agencias en

derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML. ($908.526**), artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la liquidación de costas que realice la primera instancia.

Tercero: Una vez en firme devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f90b9cf240874839c56083baa3de5e9918a23a94b94d8d00b3326e9a9557ba0
Documento generado en 10/12/2021 01:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por el accionado **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS -ALCALDIA MUNICIPAL-** a la sentencia de tutela emitida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde es accionante la señora **MARIA AMANDA VILLEGAS HERNANDEZ** y accionados el impugnante, la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE,** vinculada la **SECRETARIA DE HACIENDA**, dependencias que hace parte del engranaje del entre accionado.

ANTECEDENTES:

En fallo proferido en la fecha reseñada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos invocados por la accionante y ordenar a las entidades accionadas devolver los implementos propios de su labor al lugar donde la actora ha ejercido su labor mercantil por más de 40 años.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El accionado **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS – ALCALDIA MUNICIPAL-**, en su escrito de impugnación, se duele del juez de tutela, porque se expresó en la decisión que había un decomiso, cuando lo que se hizo fue una liberación del espacio público, toda vez que el mueble –puesto de trabajo- obstaculizaba el paso peatonal y el ingreso al establecimiento de comercio aledaño, además generaba un punto de disposición de basuras, produciendo malos olores.

Por lo que la administración municipal dispuso levantar la estructura y guardarla en las bodegas del coliseo municipal. Ante la negativa de la accionante de recibir la estructura en su casa. Considera el impugnante que la reubicación de la petente, vulneraria los derechos de otros vendedores que, si cumplen con sus obligaciones fiscales, porque la actora es deudora morosa. Solicita se revoque la decisión de primera instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad. Sentencia T-581 de 2011.

El principio de confianza legítima

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha resuelto conflictos constitucionales en torno a la confianza legítima. Estos conflictos nacen a partir de la existencia de cláusulas constitucionales donde, por una parte, permite a los particulares realizar actividades en los bienes públicos como, por ejemplo, los vendedores informales. Estas actividades están amparadas bajo el principio de libertad y, de manera concreta, la libertad de profesión u oficio y, a su vez, en el principio de buena fe; y, por otro lado, la obligación de las autoridades estatales de ejercer actividades para la recuperación del espacio público, la cual está garantizada en la Constitución Política –arts. 1 y 82 inc.1-, así como asegurar los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y a la seguridad personal[1].

La resolución de la anterior controversia constitucional no se resuelve a partir de jerarquización de principios, sino, por el contrario, a partir de un ejercicio de armonización y ponderación entre estos dos principios constitucionales. Con base en lo anterior, aun cuando dichos conflictos se resuelven teniendo en cuenta el caso concreto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado, al menos, cuatro *subreglas* precisas para resolver el conflicto constitucional.

La primera consiste en la afectación justificada. Esta reside en que las actuaciones administrativas que persiguen la preservación del espacio público no deben afectar injustificadamente los derechos de las personas que lo utilizan para satisfacer sus derechos fundamentales.

La segunda implica la valoración del contexto social en las que se desarrollan las políticas públicas de recuperación del espacio público y la

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2012. Esta sentencia planteó el conflicto de la siguiente manera: "A partir de lo anterior, se configura una tensión entre intereses o principios constitucionales protegidos. De una parte, el interés general representado en el aprovechamiento del espacio público, así como los derechos asociados a una adecuada conservación del mismo, entre los cuales la Corte destacó la libertad de locomoción y seguridad personal; y de otra, el derecho al trabajo de las personas vulnerables que –en la mayoría de los casos- enfrentan barreras para el ejercicio de un empleo formal, situación que debe abordarse bajo la perspectiva de los principios de Estado Social de Derecho e igualdad material."

identificación de los derechos e intereses constitucionales en conflicto. Ello es imprescindible no solo para evaluar el impacto de la medida, sino para establecer el alcance de los medios de protección de personas y grupos vulnerables que pueden verse afectados por esta.

En la tercera conlleva a la observancia del debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el respeto por el debido proceso asegura que el trámite se ajusta a parámetros legales previamente establecidos y proscribe cualquier tipo arbitrariedad o abuso por parte de los órganos encargados del diseño o adopción de política y normas destinadas a la recuperación del espacio público, y de las autoridades de policía que intervengan en su ejecución.

Y, finalmente, la cuarta consiste en la protección del principio de confianza legítima. Este parámetro ha sido utilizado como parámetro cardinal de identificación de las situaciones y sujetos cuyos intereses deben ser protegidos en el marco de las políticas, medidas o normas asociadas a la recuperación del espacio público.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que este principio se sustenta en la buena fe y, se deriva, asimismo, del principio de seguridad jurídica y respeto al acto propio. *Estos obligan a la administración a respetar los compromisos que ha adquirido y a reconocer la garantía de durabilidad y estabilidad de situaciones que ha respaldado expresa o tácitamente*[2]. De igual manera, impone a las autoridades mantener cierta coherencia en sus actuaciones y decisiones frente al estado de cosas que disfruta un ciudadano con su validación[3].

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional estableció que, en el ejercicio del deber estatal de recuperación del espacio público, las autoridades no pueden vulnerar el principio de confianza legítima, ni el derecho al trabajo y la dignidad humana de los comerciantes informales que lo ocupan. En ese sentido, la restricción de estos principios y derechos fundamentales están acompañados de la obligación que tiene la autoridad administrativa de crear una política pública de recuperación de áreas comunes proporcional y razonable. Asimismo, esta política debe contener alternativas económicas adecuadas atendiendo primordialmente a las circunstancias particulares de los afectados. De no adoptarse dicha política, el juez constitucional está en la obligación de amparar los derechos fundamentales.

Los trabajadores informales como sujetos de especial protección constitucional

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-904 de 2012.
[3] Ibídem. De igual manera, en la sentencia T-904 de 2012, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de confianza legítima se edifica en tres principios básicos. El primero consiste en la necesidad de preservar de manera definitiva el interés público. El segundo, evitar una desestabilización cierta, evidente y razonable en la relación entre la administración y los administrados. El tercero, la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Así, el principio de buena fe, en su ámbito de confianza legítima, exigen a las autoridades y a los particulares mantener coherencia en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la durabilidad y estabilidad de la situación que objetivamente da lugar a esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico.

La categoría de sujetos de especial protección es una identificación y reconocimiento por parte del Estado a un grupo de personas que, en virtud del artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, necesitan acciones institucionales concretas encaminadas a una especial protección constitucional para remediar dicha situación de desigualdad[4].

La Corte Constitucional ha identificado diversos sectores de la sociedad que, por sus condiciones particulares, han sido tratados como sujetos de especial protección, por ejemplo, los menores de edad[5], las madres[6] o padres cabeza de familia[7], las víctimas del conflicto armado[8] o las personas en condición de discapacidad[9]. En estos casos, la jurisprudencia constitucional ha garantizado los derechos fundamentales de esta categoría de grupo poblacional, mediante órdenes concretas de protección de estos grupos poblacionales[10].

La categoría de sujeto de especial protección no es excluyente entre sí pues existen situaciones concretas de las personas que exigen una actividad estatal compleja para la protección de sus derechos fundamentales, debido a que, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, pueden concurrir varias condiciones distintas en un mismo sujeto, en casos como por ejemplo las madres o los padres cabeza de familia. Ello implica dos consecuencias para la actividad del juez constitucional. La primera, una asunción del problema por parte del juez constitucional -y de los demás jueces- a partir de todas las particularidades que identifican al sujeto de especial protección constitucional[11]. La segunda, una lectura incompleta sobre todas las condiciones del sujeto de especial protección implicaría una protección incompleta por parte de los jueces en general[12].

Ahora bien, dentro de la categoría de sujeto de especial protección se encuentran los trabajadores informales[13]. De acuerdo con la Corte, la protección especial de las personas que se dedican a las ventas ambulantes obedece principalmente a que se encuentran "*en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica*"[14]. Al ser de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el Estado debe desplegar acciones afirmativas[15]. Sin embargo, debido a la forma en la que se ejerce el trabajo de ventas ambulantes, estas acciones implican una tensión con otros principios constitucionales, a saber: **a)** el principio

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-707 de 2005. Los sujetos de especial protección constitucional, como los menores, las madres cabeza de familia o los discapacitados, son aquellos que pertenecen a un sector de la población que, por cuestiones que escapan a su control, se encuentran en circunstancias objetivas de marginalidad o debilidad manifiesta a la hora de satisfacer ciertos derechos fundamentales. Por esta razón, en cumplimiento del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Carta, las personas ubicadas en estos sectores son acreedoras a una especial protección constitucional.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2016.
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-1159 de 2005.
[7] Corte Constitucional. Sentencia T-716 de 2013.
[8] Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012.
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2012.
[10] Véase al respecto: Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 2001. En esta sentencia se declaró la constitucionalidad del establecimiento de lugares de parqueo para personas en situación de discapacidad. Corte Constitucional. Sentencia T-595 de 2002. En dicha providencia se establece el acceso al transporte público de personas en situación de discapacidad. Corte Constitucional. Sentencia SU-388 de 2005. En el presente caso hace referencia a los derechos laborales de las madres cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional.
[11] Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2013 y T-629 de 2010.
[12] Véase al respecto: Corte Constitucional. Sentencias T-439 de 1992, T-532 de 1995, T-253 de 2008, entre otras.
[13] Véase al respecto: Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2017, Sentencia T-386 de 2013, Sentencia T-773 de 2007.
[14] Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2013.
[15] De acuerdo con la jurisprudencia, pueden identificarse dos tipos de acciones afirmativas: a) aquellas políticas públicas generales de reubicación a este tipo de grupo poblacional; y b) la ejecución propia de dicha política pública.

de confianza legítima[16], derivado de los principios de buena fe y seguridad y de la libertad de profesión u oficio; y **b)** la protección y conservación del espacio público[17], derivado del deber del Estado de velar por la protección de este.

Dicha tensión debe resolverse, no a través de una mera cuestión jerárquica, sino de armonización pues, en palabras de la Corte Constitucional, "*en casos de ocupación indebida del espacio público por parte de comerciantes informales, cualquier política tendiente a recuperar dichos espacios, que suponga una afectación al goce efectivo de sus derechos, debe adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos fundamentales consagrados en la Carta, especialmente aquellos dirigidos a proteger a* ***las personas en situación de vulnerabilidad con ocasión de su contexto socio-económico****, y los postulados que garantizan las expectativas legítimas y el mínimo existencial*"[18].

En efecto, de acuerdo con la Corte, al momento de hacer la reubicación de un vendedor informal, ***el Estado asume la carga de localizarlo en un sitio cuyo esquema y régimen de propiedad permita el desarrollo de la actividad informal sin que el vendedor tenga el temor de ser desalojado de nuevo***[19], por lo tanto, con la reubicación de los vendedores ambulantes no cesa la categoría de sujetos de especial protección de este grupo poblacional, sino, por el contrario, es una expresión de dicha categoría constitucional y se mantiene hasta que superen las razones de vulneración de derechos.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional[20], a partir del *concepto de acreditación del establecimiento de comercio*, ha sostenido que la protección de la legislación comercial en el ámbito del derecho privado a las empresas y comerciantes es aplicable de manera *análoga* a los vendedores informales, pues estos también "***desarrollan clientelas, acreditan sus servicios y productos y establecen dinámicas comerciales equivalentes a las de las empresas que atienden al público***".

De acuerdo con lo indicado surge que (i) el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público, pero esta obligación encuentra límites en los derechos fundamentales de las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a las actividades informales en zonas de espacio público, los cuales al momento de aplicar medidas correctivas que puedan llegar a afectarlas, se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad; (ii) la recuperación del espacio público no puede derivar en arbitrariedad, ni desconocer de los postulados del Estado Social de Derecho; (iii) las autoridades municipales deberán garantizar la protección del espacio público siempre respetando el derecho al trabajo de vendedores conforme al principio de

[16] Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2017. De acuerdo con la sentencia, la confianza legítima que desarrollan los particulares frente a las actuaciones del Estado deviene de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro. Ese principio no implica que el Estado no pueda nunca regularizar una situación irregular, pero sí tiene como consecuencia que al hacerlo no actúe de improvisto y sin haber dado aviso previo suficiente.
[17] Ibídem.
[18] Ibídem.
[19] Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2017.
[20] Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2017.

confianza legítima, con enfoque diferencial e incluyendo a vendedores semiestacionarios y ambulantes; (iv) debe existir un equilibrio entre los incentivos para abandonar el espacio público y a la par cumplir las medidas legislativas; (v) es necesario preservar el ingreso de las personas que trabajan en las ventas informales, mientras realizan su transición a la formalidad o a mecanismos de protección social que les permitan subvenir sus necesidades.

La necesidad de estas medidas impone a las autoridades el deber de tener en cuenta la jurisprudencia de la corte constitucional, particularmente en cuanto a los efectos de estas para que, dadas ciertas condiciones, se proteja a quienes se han dedicado a las ventas informales ya que hacen parte de un grupo vulnerable de la sociedad que goza de especial protección constitucional al que repentinamente le cambian las condiciones bajo las cuales ha ocupado el espacio público. Los integrantes de este sector de la población, cuando estén amparados por el principio de confianza legítima, no serán afectados con las medidas de multa, decomiso o destrucción del bien, hasta tanto las autoridades competentes hayan ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, como tampoco podrán ser afectados quienes utilicen y definan adquirir productos en el espacio público.

El derecho al trabajo de los vendedores informales

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en la protección constitucional del derecho al trabajo especialmente de las personas que se dedican a las ventas informales. Tras comprender que el trabajo es un vehículo de acceso a la ciudadanía social, en tanto permite que las personas, a través del ingreso que deriva de sus labores, se provea de alimentación, vivienda, estudio, recreación, entre otros, la Corte ha señalado que, en principio, no es posible limitar su ejercicio cuando este se realiza en escenarios no formales; para ello además se ha prevalido de los principios de buena fe y de confianza legítima cuando las autoridades han permitido que se ocupen los espacios públicos en la realización de ese tipo de actividades. las sentencias C-076 de 2006 y C-252 de 2010. C-156 de 2013, C-157 de 2013, C-279 de 2013, C-083 de 2014, C-507 de 2014, C-880 de 2014 y la SU-880 de 2014.

La Corte en sentencia C-211 de 2017, definió condicionar la imposición de medidas correccionales a la existencia de alternativas reales de vinculación laboral en mejores condiciones y destacó que "*la recuperación del espacio público suele ser una medida que altera las condiciones económicas de los comerciantes informales que allí se encuentran.* ***Frente a esta realidad la administración tiene el deber de diseñar e implementar políticas públicas tendientes a contrarrestar los efectos nocivos de la recuperación, programas que deben ser acordes con estudios cuidadosos y empíricos que atiendan la situación que padecen las personas desalojadas***" resaltado fuera de texto.

Por la vía del control concreto la jurisprudencia constitucional también ha admitido que el trabajo informal es expresión de la precariedad, que se concreta en la incertidumbre sobre la manera en la que se va a desarrollar (espacios físicos, contingencias de seguridad, desalojos, sanciones etc.), la ausencia de protección social, los escasos recursos que se obtienen y que impiden la movilidad social, la dificultad de para defender sus derechos que limitan la autodeterminación del individuo y por ello ha entendido que las personas que lo ejercen son altamente vulnerables, de allí que para resolver la tensión con el espacio público **(i)** el Estado tiene la obligación de crear una política de recuperación que contenga alternativas económicas adecuadas que se compadezcan con las circunstancias particulares de los afectados; **(ii)** en ese marco debe respetar el debido proceso y el principio de confianza legítima de los trabajadores dedicados a la venta informal que pueden verse gravemente afectados con los cambios bruscos e intempestivos; **(iii)** cuando las autoridades estatales, en ejercicio de su obligación constitucional de velar por la protección del espacio público adoptan políticas que puedan implicar afectación en las garantías de sus ocupantes, por tratarse de personas que están en condiciones económicas precarias, deben acoger medidas complementarias y eficaces que se dirijan a contrarrestar los efectos negativos de las mismas; **(iv)** bajo el amparo del derecho del trabajo la administración no puede imponer cargas desmedidas o desproporcionadas a quienes derivan su sustento de las ventas informales.

En suma y tal como lo destacó la sentencia C-211 de 2017 "*Las autoridades tienen el deber de proteger la integridad del espacio público y al mismo tiempo están en la obligación de velar por los derechos fundamentales de los vendedores informales, en especial: (i) los derivados del respeto por la dignidad humana, (ii) la solidaridad hacia las personas que se encuentran en estado de indefensión o de vulnerabilidad; (iii) la igualdad de trato a partir de acciones afirmativas destinadas a brindarles protección preferencial; (iv) el debido proceso administrativo como condición para las actividades de policía; (v) la observancia del principio de buena fe, particularmente en lo relacionado con la confianza legítima que ampara a determinados vendedores informales; y (vi) la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas correctivas a aplicar".*

En la Sentencia C-204 de 2019, la Corte precisó que existen lugares denominados espacios públicos, es decir, aquellos en los que el acceso y la permanencia es libre, no existen códigos de comportamiento o de vestuario particulares y el artículo 82 de la Constitución impone el deber constitucional a las autoridades de velar por su destinación al uso común.

En la Sentencia T-231 de 2014, la Sala Séptima resolvió una acción de tutela interpuesta por un hombre que ejercía ventas ambulantes por más de 10 años, y que, sin argumento alguno, una autoridad municipal, inició un proceso para prohibir los vendedores ambulantes en el espacio público en la ciudad de Bucaramanga. La Sala reiteró que, las medidas de restitución del espacio público implementadas por la administración no pueden conculcar los derechos fundamentales de las personas que se ven perjudicadas por la actuación

administrativa. Para evitar esta situación, entre otras medidas, la Corte llamó la atención sobre la necesidad de realizar censos y estudios de impacto previos, comprensivos y con participación de las comunidades afectadas. Además, señaló que sin importar el deber que les impone la Carta a las autoridades municipales para recuperar el espacio público, estas tienen la obligación de incorporar en los planes de recuperación la provisión de alternativas económicas a favor de quienes dependen del comercio informal para su sustento diario y el de sus familias.

En el presente caso se tiene que el impugnante, expresó que su actuar pretende la organización del espacio púbico en el sector de la plaza de mercado local, que solicitó a la accionante, el retiro del puesto de trabajo, ante la no utilización del punto de venta desde el mes de marzo de 2020. Olvidando el MUNICIPIO DE SUPIA – ALCALDIA MUNIICIPAL- que, para esa fecha, fue decretada la emergencia sanitaria por parte del gobierno nacional, y que esa administración desde el día 16 del mismo mes y año, suspendió los permisos para los puestos de venta de alimentos, hasta nueva orden. Emergencia sanitaria que se ha ido prolongando en el tiempo y aún persiste y que pone en grave riesgo la salud y la vida de las personas, en especial las que cuentan con comorbilidades, como la accionante.

Posteriormente con el inicio de la reactivación económica, el accionado cita a la señora VILLEGAS HERNANDEZ a una reunión a la cual no asiste, por su estado salud, situación que continúa según informa la historial clínica y la administración municipal, no tuvo en cuenta su situación de salud, para tomar la decisión de levantar el puesto de trabajo. Dentro del plenario no existe prueba que demuestre que el Municipio de Supía- Alcaldía Municipal- o cualquiera de las secretarias accionadas, hayan realizado un estudio profesional, técnico y juicioso de la situación social, económica y de salud de la petente.

Ahora bien, se excusa el accionado, indicando que el puesto de trabajo del que se duele, genera un foco de basura y malos olores, que impide el ingreso al local comercial continuo, interrumpe el paso peatonal y vehicular. Lo que se extraña toda vez que el puesto ha estado ubicado en ese lugar por cuarenta (40) años y ninguna otra administración se dolió. En la gráfica que se inserta, no se visualizan los inconvenientes registrados por la administración municipal.

Agregó el impugnante, que la señora VILLEGAS HERNANDEZ, adeuda al fisco municipal una suma aproximada a los tres millones de pesos, por el no pago de impuestos durante los 20 meses que el punto de venta ha estado cerrado, lógicamente por la pandemia y por no haber sido utilizado. lo que genera un detrimento patrimonial al municipio. Máxime cuando la Secretaria de Hacienda ha certificado, que esa dependencia no registra pagos por ningún concepto desde el año 2013, sin indicar que adeuda alguna suma.

Tampoco, aportó prueba alguna que demuestre que la decisión de levantar el puesto de trabajo que nos ocupa, hace parte de un programa o plan de mejoramiento de la zona de la plaza de mercado, o propone alternativas que permitan a la vulnerada, recuperar su patrimonio (fabricación y venta de empanadas y chorizos y el mueble de madera) solo se limita a informar que llevaron el mueble a una bodega, sin indicar si allí estará bien cuidado y se conservará en buen estado, hasta que se resuelva sobre el mismo.

Vemos entonces, que el Municipio de Supía –Alcaldía Municipal- como ente administrativo, las secretarias accionadas, la contratista de Plaza de Mercado, el Inspector de Transito y Transporte, no previeron que su actuar vulneraba los derechos fundamentales y constitucionales de la señora MARIA AMANDA VILLEGAS HERNANDEZ, no solo por hacer parte del comercio informal, **que gozan de protección constitucional reforzada**, además es una persona de la tercera edad, con una difícil situación económica, sumado a su grave diagnóstico de salud, agravado por las restricciones en estado de pandemia, que la han alejado temporalmente, pues no ha sido su voluntad abandonar sus quehaceres, de la actividad comercial que ha ejercido por largos años en el mismo lugar sin restricción alguna.

Sin necesidad de aportar más jurisprudencia, impera la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas el 16 de noviembre de 2021.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,** administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el día 16 de noviembre de 2021 en acción de tutela donde es accionante **MARIA AMANDA VILLEGAS HERNANDEZ**,

accionados el **MUNICIPIO DE SUPIA –ALCALDIA MUNICIPAL-** la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, vinculada la **SECRETARIA DE HACIENDA**.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5216f802762aed617260c9cced3dba5d4c337643f25b8c4835ca855b4f775f30
Documento firmado electrónicamente en 10-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio (Caldas), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por Sebastián Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida de Supía (Caldas), contra el Ilumes S.A.S y donde fue vinculada la Empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, el Municipio de Supia, Caldas, Astvcom S.A.S, Movistar, Tigo, Claro, Intermunfo, Interlan, Legon, Red Planet, Green Connect.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

2.1.1. En la acción popular radicada al número 2020-00112-00, indicó el actor popular que el "Iluma S.A.S" de Supía (Caldas) *"LA ACCIONADA POSEE UN POSTE INSTALADO SOBRE E LANDEN, L OQUE IMPIDE QUE UN CIUDADANO EN SILLA DE RUEDAS NO PUEDA DESPLAZARSE POR DICHO ANDEN Y SE VEA OBLIGADO A BAJARSE A LA VÍA PÚBLICA, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO VEHICULAR, LO QUE LO EXPONE EXPOTENCIALMENTE AL DAÑO CONTINGENTE ART 23 59 CODIGO CIVIL COLOMBIANO. LA ACCIOANDA CON SU ACTUAR DESCONOCE LITERALES D, L M , LEY 472 DE 1998, ART 82 CN ENTRE OTRAS NORMAS""* (sic) Dirección del poste Carrera 9 Nro 8 42 esquina Supia Cds.

2.1.2. En la acción popular radicada al número 2020-00114-00, indicó el actor popular que el "Iluma S.A.S" de Supía (Caldas) *"LA ACCIONADA POSEE UN POSTE INSTALADO SOBRE EL ANDEN, LO QUE IMPIDE QUE UN CIUDADANO EN SILLA DE RUEDAS NO PUEDA DESPLAZARSE POR DICHO ANDEN Y SE VEA OBLIGADO A BAJARSE A LA VÍA PÚBLICA, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO VEHICULAR, LO QUE LO EXPONE EXPOTENCIALMENTE AL DAÑO CONTINGENTE ART 23 59 CODIGO CIVIL COLOMBIANO. LA ACCIOANDA CON SU ACTUAR DESCONOCE LITERALES D, L M , LEY 472 DE 1998, ART 82 CN ENTRE OTRAS NORMAS"* (sic) Dirección del poste Calle 21 nro 7d 30 Supia, Caldas.

2.1.3. En la acción popular radicada al número 2020-00115-00, indicó el actor popular que el "Iluma S.A.S" de Supía (Caldas) *"LA ACCIONADA POSEE UN POSTE INSTALADO SOBRE EL ANDEN, LO QUE IMPIDE QUE UN CIUDADANO EN SILLA DE RUEDAS NO PUEDA DESPLAZARSE POR DICHO ANDEN Y SE VEA OBLIGADO A BAJARSE A LA VÍA PÚBLICA, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO VEHICULAR, LO QUE LO EXPONE EXPOTENCIALMENTE AL DAÑO CONTINGENTE ART 23 59 CODIGO CIVIL COLOMBIANO. LA ACCIOANDA CON SU ACTUAR DESCONOCE LITERALES D, L M , LEY 472 DE 1998, ART 82 CN ENTRE OTRAS NORMAS""* (sic) Dirección del poste Calle 21 nro 8 20 Supia, Caldas.

2.1.4. En la acción popular radicada al número 2020-00116-00, indicó el actor popular que el "Iluma S.A.S" de Supía (Caldas) *"LA ACCIONADA POSEE UN POSTE INSTALADO SOBRE EL ANDEN, LO QUE IMPIDE QUE UN CIUDADANO EN SILLA DE RUEDAS NO PUEDA DESPLAZARSE POR DICHO ANDEN Y SE VEA OBLIGADO A BAJARSE A LA VÍA PÚBLICA, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO VEHICULAR, LO QUE LO EXPONE EXPOTENCIALMENTE AL DAÑO CONTINGENTE ART 23 59 CODIGO CIVIL COLOMBIANO. LA ACCIOANDA CON SU ACTUAR DESCONOCE LITERALES D, L M , LEY 472 DE 1998, ART 82 CN ENTRE OTRAS NORMAS""* (sic) Dirección del poste Calle 8 Nro 8 10 esquina Supia, Caldas.

2.2. **PRETENSIONES:**

2.2.1. En las demandas, el señor Sebastián Colorado pretende que "*Se Ordene a la accionada que en un término no mayor de 10 días, restituya o enmiende y despeje el anden, quitando el poste que se encuentra violando espacio publico y q impide el libre transito por el anden o acera de ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas en este municipio*

Se ordene aplicar en sentencia los art 1005, 2359, 2360 codigo Civil ami favor

Se ordene a la accionada que consigne el valor en pesos que cuenta reubicar o quitar el poste referido en la acción a fin de aplicar art 1005 CC

Se concedan costas , agencias en derecho a mi favor de ampararse mia ccion e igualemnet se conceda incentivo económico a mi bien, amparado art 34 ley 472 de 1998, inciso final

Se ordene a la accionada proveer una póliza para garantizar el cumplimiento de la sentencia por valor de $ 10 000 000

Se profiera sentencia ultra y extrapetita a fin que se ordene retirar todos los postes que se encuetren invadiendo los andenes en la ciudad a fin de no impetrar centenares de acciones populares por el mismo tema y se aplique el art 1005, 2359, 2360 Codigo Civil a cada poste que se ordene reubicar o retirar, igualmente se fujen costas ,a gencias en derecho ami favor. " (sic)

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. El señor Sebastián Colorado presentó cuatro (4) acciones populares contra la empresa de alumbrado público Iluma SAS de Supia, Caldas, radicadas a los números 2020-00112, 2020-00114, 2020-00115, 2020-00116, las cuales fueron acumuladas y admitidas con auto del 27 de noviembre de 2020, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró a los Alcaldes Municipales y a las Personerías de ambos municipios, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El accionado ILUMES SAS contestó temporalmente el libelo indicando que no es propietario ni responsable de la ubicación de los postes, pues estos son de propiedad de la Central hidroeléctrica de Caldas CHEC.

2.3.3. A través de proveído del 03 de febrero de 2021, se dispuso vincular a la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, quien temporalmente allego contestación.

2.3.4. En providencia del 24 de febrero de 2021, se ordena vincular al Municipio de Supía, Caldas, quien guardó silencio.

2.3.5. En providencia del 17 de marzo de 2021, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, sin embargo, con posterioridad se deja sin efecto esa decisión, ordenándose oficiar a planeación municipal a fin de informar sobre la ubicación del poste de la calle 8 Nro. 8-10 esquina, mencionado por el actor popular.

2.3.6. Mediante providencia del 7 de abril de 2021, se requiere al actor popular a fin de que aclara la ubicación del poste presuntamente ubicado en la calle 8 No. 8-10 esquina Supia, Caldas.

2.3.7. En providencia del 26 de julio de 2021, el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil de Familia de Manizales declaró la nulidad de todo lo actuado, por ende, mediante del 03 de agosto de 2021, se ordenó vincular a las empresas Astvcom S.A.S, Movistar, Tigo, Claro, Intermundo, Interlan, Legon, Red Planet, Green Connect, así como oficiar al Municipio de Supía, Caldas.

2.3.8. De las entidades vinculadas a la acción populares, no contestaron Astvcom S.A.S, Movistar, Tigo, Claro, Green Connect. Mediante auto del 10 de septiembre, se resolvió el recurso de reposición.

2.3.9. Se fijaron en lista las excepciones de fondo propuestas por las entidades Astvcom, Celular S.A -Comcel S.A, Movistar, traslado del cual el actor popular guardo silencio.

2.3.10, A través de auto del 29 de septiembre del año en curso, se citó a audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el siguiente 14 de octubre, con la asistencia de las Personerías de Supía (Caldas), el Alcalde de Supia (Caldas), y las entidades accionadas, a la que no compareció el accionante, razón por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se decretaron pruebas.

2.3.11. Mediante auto del 17 de noviembre del año en curso, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de los informes de la visita realizada por la comisionada Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

2.3.12. El pasado 26 de noviembre de 2021 se corrió traslado por el término de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Las partes guardaron silencio.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

. Escritos de contestaciones de la demanda.

. Oficio SP-195-2021 de fecha 31 de marzo de 2021 proveniente de planeación de Supia, Caldas.

. Informes técnicos rendido por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico.

. Declaración de testimonio.

2. CONSIDERACIONES:

2.4. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…"

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección

de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. ESPACIO PÚBLICO:

Conviene señalar que nuestro ordenamiento jurídico dispone el concepto de espacio público, específicamente de los andenes y los deberes que existe por parte de los municipio y particulares de respetar este derecho colectivo.

En ese orden, la Carta Magna dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el deber del Estado, no es otro, que garantizar y velar por la protección

integral del mismo, y sobre todo sobre su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, dispone el goce del espacio público, el cual tiene connotación de derecho colectivo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(…)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;(…)

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley".

Así mismo, el concepto de espacio público se encuentra en la Ley 9 de 1989 que establece en su Art. 5 adicionado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997 lo siguiente:

"ARTICULO 5º. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de

las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo." (…)

En igual sentido, encontramos que el artículo 139 del Código Nacional de Policía de Colombia define el espacio público:

"Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce,

disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren".

Acerca de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

"Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público".

De lo anterior, se evidencia que es entendible que el espacio publico y los bienes de uso público tengan en la acción popular el mecanismo preciso para su protección y reivindicación, puesto que su vulneración afecta a toda la sociedad, por ende, la protección de los bienes destinados a uso y goce de la comunidad en general tiene rango constitucional, y por ello, se encuentra a cargo del Estado el deber de protección y mantenimiento del mismo, por su parte, los andenes están destinados al uso peatonal y forman parte del derecho colectivo, cuyo uso y goce adecuado esta garantizado por el Estado.

Sobre la adecuación de espacios públicos para la circulación de personas con discapacidad o disminución física, la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", prevé, entre otros aspectos, los siguientes:

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y transito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Artículo 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

La expedición de las Leyes 361 de 1997 "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, 982 de 2005, 1346 de 2009 y 1680 de 2013, se busca hacer efectivos los derechos colectivos a que hacen relación la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. Para la garantía constitucional de que no prevalezca la discriminación hacia las personas con discapacidad y limitaciones físicas, art. 3º.

Estas normas, que integran el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, buscan colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, la convivencia ciudadana, la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en

virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, las entidades accionadas se encuentran legitimadas por pasiva, al prestar un servicio al público, pues se evidencia que ILUMES SAS presta servicio de energía y Astvcom S.A.S, Movistar, Tigo, Claro, Intermundo, Interlan, Legon, Red Planet, Green Connect, prestan servicio de comunicaciones, por su parte, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A "CHEC" en el certificado se evidencia como actividad principal la de distribución de energía eléctrica, así como el objeto social es el de prestar un servicio público de energía.

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el accionante Sebastián Colorado se ordene a Ilume lo siguiente: i) *"Se Ordene a la accionada que en un término no mayor de 10 días, restituya o enmiende y despeje el anden, quitando el poste que se encuentra violando espacio publico y q impide el libre transito por el anden o acera de ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas en este municipio"* ii) *"Se ordene aplicar en sentencia los art 1005, 2359, 2360 codigo Civil ami favor"*

Ahora bien, la presente acción constitucional fue acumulada en razón a que se trataba de los mismos hechos e igualdad de accionado, sin embargo, debe advertirse que fue imposible identificar los postes mencionados por el actor popular en las direcciones **"carrera 9 No. 8-42 y calle 8 No. 8-10 de Supía, Caldas",** pues si bien es cierto, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 le compete a este juez determinar el posible responsable cuando se desconozca, también es cierto, que le compete al actor popular identificar la actuación u omisión que discute se amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, actividad a la cual, el señor Sebastián se mostró indiferente, pues a pesar del requerimiento realizado por este despacho, no presto colaboración a fin de identificar los postes que presuntamente vulneran los derechos colectivos.

Y es que esta judicatura, adelanto las actuaciones necesarias para establecer concretamente el sitio en el cual se presentaban las presuntas vulneraciones, sin embargo, y del informe aportado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), se determinó que dos de las direcciones

mencionadas por el actor popular no existen en el Municipio de Supia, aspecto que trae consigo la imposibilidad de identificar la presunta amenaza.

A pesar de los nuevos intentos adelantados por este despacho judicial a fin de obtener la ubicación de dichos postes, esto se tornó imposible de determinar, máxime que la desidia del actor popular no permitió que aquello saliera avante, ahora si bien, al momento de la contestación de la demanda por parte del vinculado ASTVCOM se pensó de manera efímera que se había conseguido dicha identificación, ello fue aclarado con posterioridad a través del requerimiento que hiciera el despacho a esta entidad y a la Chec.

En ese orden, el señor Sebastián Colorado es quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. Ciertamente, no basta con indicar que la entidad accionada está actualmente vulnerando los derechos colectivos, cuando ni siquiera se dio a la tarea de identificar plenamente donde ocurría la presunta amenaza, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, ***pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba***"[1] (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

estima que actualmente la demandada vulnera los derechos colectivos supuestamente amenazados, **o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento**, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

En este particular, el señor Sebastián Colorado no aportó prueba para demostrar que la entidad accionada o vinculadas a esta acción están amenazando o vulnerando los derechos colectivos alegados, y sin que del acervo probatorio obrante en el proceso se observe tal amenaza o vulneración.

Por el contrario, de la pruebas técnicas ordenadas por este despacho en la audiencia de pacto de cumplimiento y aportadas en tiempo oportuno por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), fue imposible determinar las direcciones en las acciones populares radicadas 2020-00112-00 y 2020-00116-00 indicadas por el actor popular como **"carrera 9 No. 8-42 y calle 8 No. 8-10 de Supía, Caldas",** además que se reitera, a través de providencia se le requirió para que aclarara estos aspectos, sin embargo, este se limito a solicitar que fuera la Oficina de Planeación quien buscará identificarlos, además de solicitar otros asuntos, pero ninguno de ellos encaminados a cumplir efectivamente con la carga impuesta.

Ahora, debe advertirse que las probanzas presentadas, valga decir, no fueron desvirtuadas por la parte demandante.

Así las cosas, es imposible concluir que exista alguna vulneración o amenaza de los derechos colectivos, respecto de los postes identificados en dichas direcciones aportadas, puestas, así las cosas, no queda más que negar la protección de los derechos reclamados, sobre las acciones populares radicadas a los números 2020-00112 y 2020-00116, pues no se encontró quebranto o amenaza de los derechos colectivos alegados por el actor popular.

En cuanto a las acciones populares radicadas 2020-00114-00, y 2020-00115-00, sobre los postes ubicados en la **"calle 21 No. 7 d-30 y Calle 21 No. 8-20",** analizadas las pruebas que reposan en el plenario, se logro constatar, que, dentro del casco urbano del Municipio de Supía, Caldas, se encuentran ubicados postes de energía eléctrica sobre algunos andenes, situación que impide la

circulación peatonal y el desplazamiento de personas discapacitadas o con movilidad reducida, vulnerando el derecho colectivo al goce del espacio público, dirigido legal y constitucionalmente a la disposición libre y al goce de estos bienes por parte de todos los ciudadanos, sin que sea posible de manera permanente, establecer obstáculos o impedir que este derecho constitucional se cumpla en debida forma.

Lo anterior, fácilmente se puede concluir de la contestación a la acción popular ofrecida Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC", pues precisamente se logró establecer que los postes pertenecen a esta entidad, y no, a la entidad que en principio fue demandada por el actor popular, aspecto que este, que también se encuentra debidamente acreditado con las demás contestaciones otorgados por los vinculados, pues todos, indican que los postes identificados pertenecen a esta entidad.

Fácilmente, se evidencia del informe técnico, que, analizado detalladamente la ubicación de estos postes impide la movilidad de aquellas personas que poseen una discapacidad o la misma es reducida, y en general de los peatones que transitan en dicho municipio.

Se reitera, esta judicatura adelanto las actuaciones necesarias para buscar la identificación plena de los postes, así como sus propietarios, de lo cual claramente se logra deducir como de propiedad de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC.

Al verificar algunas plataformas, se evidencia a manera de ejemplo http://www.unaciudadparatodos.com/sccs/manual.php?id=2 en la cual claramente, se indica cuales son las medidas aproximadas de las sillas de ruedas, encontrando en este aspecto, que, a lo ancho tiene una dimensión de 0.70 cm, por tanto, como se evidencia en el informe técnico aportado, y la contestación de demanda, los postes están generando obstáculos que impiden el desplazamiento libre de las personas discapacitadas.

Ahora bien, respecto de la competencia de las autoridades para el mantenimiento y ubicación de dichas estructuras, el Consejo de Estado -Sección Primera C.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en sentencia del 29 de junio de 2006, indico lo siguiente:

"…Además no debe perderse de vista que al Municipio le corresponde el control, vigilancia y preservación del espacio, sin perjuicio de que por mandato del artículo 3° numeral 2° de la Ley 136 de 1994 figura también a su cargo ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal con arreglo a la Constitución y la ley, más aún cuando en este caso es la ley quien le impone la obligación de adecuar las obras ejecutadas sin los elementos necesarios que permitan el tránsito, circulación o desplazamiento de las personas discapacitadas…" (Subrayado con negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Constitución Política, en sus artículos 82 y 315, disponen:

Artículo 82: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular..."

Artículo 315 -1:

"Son atribuciones del alcalde:
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo."

Claramente la obligación de los estudios de viabilidad para la construcción de la infraestructura vial, además de velar por la protección del uso y goce del espacio público es una obligación que recae en los alcaldes, por ende, se evidencia una conducta omisiva del municipio frente a su deber constitucional y legal de recuperar el uso y goce del espacio público en su jurisdicción, especialmente sobre las personas discapacitadas o con movilidad reducida.

En ese orden, esos deberes no han sido cumplidos por el Municipio de Supía, Caldas, pues claramente obra prueba en el plenario de la existencia en los andenes de estructuras que que impiden el normal desplazamiento de personas discapacitadas que se movilicen en silla de ruedas, goce del espacio público, vulnerando derechos colectivos, tornándose necesario su amparo.

Por otro lado, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 , que señala: *"…quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso*

administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.", disposición aplicable a la CHEC S.A. E.S.P, al constituirse como empresas prestadoras del servicio público.

Si bien es cierto, con la contestación de demanda, la CHEC S.A E.S.P indica que el servicio público goza de relevancia constitucional y se ha consagrado la importancia de considerarlo inherente a la finalidad del estado, también, menciona que dicha empresa esta facultada para hacer uso del espacio público para construir las redes con las cuales desarrollan esta actividad, respetando las normas generales sobre planeación urbana, la circulación, el tránsito, la seguridad y tranquilidad, no es menos cierto, que estas facultades deben ser ejercidas dentro de los parámetros dispuestos, es así, como el artículo 26 de la Ley 142 de 1992, estipula:

> *"**Artículo 26**. Permisos municipales. **En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen**.*
>
> *Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. **Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes**.*
>
> *Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia."* (subrayado con negrilla fuera de texto).

En conclusión, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios hagan uso o instalen sus redes en el inmobiliario urbano (espacio público y bienes de uso público), no es absoluta y debe respetar normas constitucionales de los espacios públicos y

derecho urbano, pues este juega un papel importante en el Estado Social de Derecho, deben contrarrestar la infraestructura con los derechos colectivos discutidos.

Finalmente, en un caso similar al debatido, el Consejo de Estado ordenó al municipio de Bucaramanga y a la empresa de teléfonos de ese ente territorial, la reubicación de los postes que ocupaban los andenes pertenecientes al mobiliario urbano, considerando lo siguiente:

"…Igualmente es de destacar que en relación con las empresas que prestan servicios públicos, dentro de sus obligaciones está la de asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de los servicios públicos de acuerdo a los artículos 11.1 y 11.7 de la precitada ley.

Esto quiere decir que, ante la transgresión, por acción u omisión de los derechos colectivos relacionados con el espacio público y la seguridad pública, ***tanto la administración como la entidad prestadora de servicios públicos*** *son llamadas a responder, toda vez que debe prestar un servicio en condiciones de eficiencia, oportunidad y seguridad para los usuarios del mismo y respetando las normas vigentes.*

(…)

De las pruebas anteriores el Tribunal concluyó que todas las entidades demandadas eran responsables de acuerdo al análisis vial efectuado pues se encontraron elementos obstructivos que de una u otra forma están a cargo ***de cada una de ellas*** *y fueron ubicados para el ejercicio de sus funciones.*

De hecho, en el escrito de apelación, la empresa Telebucaramanga reconoce que el poste de la carrera 9 con calle 37, el cual según el peritazgo y las pruebas citadas se encuentran mal ubicados e impiden el paso peatonal, pertenece a su empresa y a Telecom (fl. 257).

Igualmente declara que el poste de la carrera 18 con calle 45 es de su propiedad, el cual, según el dictamen, "El poste con redes de teléfono ubicado en la acera noroccidental obstruye la visibilidad de la cara del semáforo ya que se encuentra a sólo 1.10 mts de distancia".

Así para la Sala es claro que la empresa Telebucarmanga comparte la responsabilidad por la vulneración de los derechos colectivos alegados, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Ahora bien como se dijo anteriormente ***el Municipio es el ente regulador encargado de proteger el espacio público y la seguridad de sus habitantes, por lo que no sirve de excusa que haya iniciado las adecuaciones después de interpuesta la demanda, pues esto quiere decir que los hechos denunciados en ella eran ciertos al momento y durante el proceso.***

Respecto al argumento que arguye según el cual las instalaciones fueron realizadas antes de la entrada en vigencia de las normas sobre espacio público, no se comparte, pues el mismo artículo 572 del POT de Bucaramanga determina que "los postes de las redes de transmisión de energía o de la red telefónica que a la fecha de expedición del presente acuerdo estén obstruyendo los andenes e impidan la accesibilidad a los mismos a la población discapacitada, deberán ser removidos."

De las pruebas mencionadas, ***se puede observar que en los lugares descritos en la demanda, se están vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública, comoquiera que la presencia en la vía pública de los postes que sostienen cables telefónicos, admitida por los demandados, representa, una amenaza para los peatones.***

En efecto del registro fotográfico que obra en el expediente, es evidente el riesgo al que potencialmente están expuestos los peatones los cuales deben caminar sobre la vía para poder desplazarse en los sitios referidos en la demanda.

A su vez, es la misma alcaldía quien mediante el informe allegado al proceso, da fe de la ubicación de los postes en la vía, ofreciendo una explicación al estado de éstos y la falta de andenes en los sectores mencionados.

Para la Sala, de los anteriores hechos es ***forzoso concluir que las condiciones en que han de desplazarse los peatones en los sectores del municipio, vulneran los derechos colectivos a la seguridad pública, el goce del espacio público, la defensa y utilización de bienes de uso público y amenaza sus derechos como habitantes del municipio, tornándose necesario su amparo.***

La responsabilidad por estos hechos y omisiones se la atribuye tanto a Telkebucaramanga como al municipio de Bucaramanga, toda vez que se ha venido desarrollando un proceso urbanístico sin tener en cuenta la ubicación de los postes fuera de parámetro.

Por otra parte, no existe en el expediente prueba alguna que acredite que dichas entidades hayan adelantado las obras tendientes a reubicar los mencionados postes o restablecer la libre circulación peatonal.

Ello evidencia una clara conducta omisiva del municipio frente a su deber constitucional y legal de recuperar el uso y goce del espacio público en su jurisdicción, lo cual impone confirmar el fallo impugnado…" (negrilla del despacho).

Así las cosas, se ordenará al Municipio de Supía, Caldas, y a la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC S.A E.S.P, que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, procedan a reubicar los postes que ubicados en **"calle 21 No. 7 d-30 y Calle 21 No. 8-20 de Supia, Caldas"** sobre los andenes de dicha municipalidad, de tal manera que no invadan el espacio público, permitiendo de esta manera la circulación normal y libre de los peatones.

3.4. Improcedencia de conceder incentivo solicitado por el actor popular

Revisada la demanda de acción popular, se evidencia que como pretensión de demanda solicita el incentivo, artículo 34 inciso final ley 472 de 1998 y se aplique art 2359 y 2360 Código Civil.

ARTICULO 2359. TITULAR DE LA ACCION POR DAÑO CONTINGENTE. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

ARTICULO 2360. COSTAS POR ACCIONES POPULARES. Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.

Las acciones populares, incluso la contenida en el tan citado artículo 1005 C.C., son de naturaleza preventiva, es decir, el fin de las mismas no es la búsqueda individual o colectiva de la indemnización que resultara por el daño emergente y/o lucro cesante. En otras palabras, cuando la norma hace referencia al "resarcimiento" no debe entenderse con un carácter indemnizatorio a título colectivo o individual sobre los daños presuntamente causados:

En reiteradas sentencias se evidencia que el término resarcimiento del daño contenido en el artículo 1005 C.C. no debe ser confundido, como se explicó anteriormente con el concepto de indemnización de la responsabilidad civil, sino que al estudiarse en armonía con las demás normas que regulan la materia y los pronunciamientos jurisprudenciales, se evidencia que esta se emplea como sinónimo de reparar, es decir, *"arreglar algo que está roto o estropeado, enmendar, corregir o remediar",* dejando claro que la verdadera naturaleza o propósito de la acción es la de volver las cosas a su estado anterior o reparar el daño sobre el bien y no, como erradamente se cree, un reconocimiento económico producto de ese daño, siendo que para ello, como se ha explicado de manera amplia, están diseñadas otro tipo de acciones.

La acción popular en el Código Civil.

El origen de las acciones dirigidas a la defensa de intereses colectivos, se remonta al derecho romano y con posterioridad al derecho inglés. Los primeros diseñaron un sofisticado cuerpo de normas y conceptos jurídicos que aún en nuestros días perviven en algunos códigos.

Uno de los legados que se reconoce a los antiguos romanos es la clasificación conceptual de las personas y las cosas. Al lado de los seres humanos o personas físicas se aceptaban también las personas morales que no tienen existencia material y sólo son ficciones jurídicas o abstracciones. La personalidad moral pertenecía tanto a las asociaciones de personas que tenían intereses comunes tales como el Estado, los ciudadanos en general, ciertas corporaciones, las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas o de las minas de oro y plata; como a las obras, a los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia tales como los templos, los hospicios o asilos de diversa naturaleza y las iglesias, en tiempo de los emperadores cristianos[2].

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Las primeras fueron definidas como "*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos".*[3] Se estableció igualmente que su finalidad es "*evitar el daño*

[2] Petit, Eugene. *Tratado elemental de derecho romano* (9ª edición). Abogados asociados editores: Buenos Aires. p. 163.
[3] Ley 472 de 1998, art. 2.

contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"[4], y se sujetó su procedencia a aquellos casos en los que la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares "*hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*"[5].

Régimen de transición en las acciones populares.

En relación con la aplicación de la Ley 472 de 1998 y su coexistencia con otras disposiciones sobre la materia, el legislador dispuso*: "Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimientos se sujetarán a la presente Ley".* De esta forma, se mantuvo la vigencia de artículos como el 1005 y 2359 del Código Civil pero su sustanciación se unificó bajo la nueva ley.

Respecto de la aplicación, existe un pronunciamiento del Consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, quien en auto del 21 de octubre de 2010 (17001-33-31-002-2008-00725-01) señaló frente a la supervivencia del artículo 1005 del Código Civil:

"En relación con dicha tesis debe la Sala señalar que respecto al mencionado artículo nos encontramos frente a **una derogatoria orgánica**, la cual ocurre cuando **una nueva Ley regula ÍNTEGRAMENTE una materia, agotándola COMPLETAMENTE, tal como ocurrió con la Ley 472 de 1998 que entró a regular las acciones populares**.

La exequibilidad de la ley 1425 de 2010

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el

[4] Ibíd.
[5] Ley 472 de 1998, art. 9.

incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

"…la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente…"

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

"…rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le san contrarias…, por lo que… también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998…"

Y como último argumento, este es de índole judicial, e lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que *"… la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles".*

En ese orden, debe tenerse claridad que el legislador expidió una ley especial que consagra en procedimiento y demás especificaciones de las acciones populares, en ese orden, para este despacho, prima el principio *"Lex posterior generalis non derogat legi speciali priori".*

Entonces, las normas del Código Civil se tratan de un incentivo en las acciones populares, y al haberse declarado que el

mismo ya no es procedente, sería entonces improcedente aplicar en esta instancia el incentivo tan solicito por la parte actora, porque en criterio de esta judicatura, el mismo ya no es aplicable.

3.5 Condena en Costas

El despacho se abstiene de condenar en costas en esta instancia, en atención a que salieron avante parcialmente las pretensiones de las demandas, pues claramente se evidencia la improcedencia respecto de las acciones populares radicadas 2020-00112-00 y 2020-00114-00.

En atención a ello, dispone el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado en este asunto por remisión normativa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(…)".

Situación entonces, que conlleva a no imponer condena en costas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR, las pretensiones de las acciones populares radicadas 2020-00112-00 y 2020-00116-00 **"carrera 9 No. 8-42 y calle 8 No. 8-10 de Supía, Caldas",** promovidas por el señor **Sebastian Colorado,** contra el **Ilumes S.A.S de Supía** vinculado la **Empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, el Municipio de Supia, Caldas, Astvcom S.A.S,**

Movistar, Tigo, Claro, Intermundo, Interlan, Legon, Red Planet, Green Connect acumuladas en este trámite, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que La **Empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC y el Municipio de Supia, Caldas,** amenaza los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE al **Municipio de Supia, (Caldas), a la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P.**, que dentro del término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a reubicar los postes ubicados en la **"calle 21 No. 7 d-30 y Calle 21 No. 8-20"** mencionados en las acciones populares radicadas 2020-00114-00, y 2020-00115-00.

CUARTO: NEGAR el incentivo económico solicitado por el actor popular.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas al actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Desvincular a las entidades accionadas **Ilumes S.A.S de Supía**, **Astvcom S.A.S, Movistar, Tigo, Claro, Intermundo, Interlan, Legon, Red Planet, Green Connect**; por lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Marmato (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas.

OCTAVO: Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

NOVENO: Ordenar la publicación de la parte resolutiva de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada, lo cual deberá adelantarse dentro de los **tres (03) meses** siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

DÉCIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bca4b3346304c466b76c1ca9825b4f2b311b5831bbc35305cce8cf2f25b110c0
Documento firmado electrónicamente en 10-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx